

Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios, empleados y catedráticos del Instituto Campechano, cuando sus cargos y sueldos estén consignados en el presupuesto de egresos de dicho Instituto.

Artículo 2. Los beneficiarios de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho, en los casos y con los requisitos que este Reglamento determinen, a las prestaciones que en el mismo se les otorgue.

Artículo 3. Las Prestaciones protegidas por este Reglamento son:

- I. Retiro Forzoso;
- II. Retiro Voluntario;
- III. Jubilación;
- IV. Seguro por causa de muerte.

Artículo 4. Cuando el trabajador tuviese varios empleos en el momento de otorgársele alguna prestación, se tomará como base para su fijación al sueldo íntegro percibido.

Artículo 5. Cuando algún trabajador reúna los requisitos necesarios para el otorgamiento de alguna prestación deberá elevar su solicitud al Consejo General. Una vez concedido el disfrute de la presentación, siempre y cuando las necesidades de la Institución lo permitan, el trabajador podrá solicitar al mismo Consejo General el dejar en suspenso la presentación conferida y continuar en servicio; sin que por ello el tiempo desempleado a partir de dicha solicitud sea computable para el otorgamiento de una nueva prestación.

Artículo 6. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Institución con la percepción de cualquier otra concedida por el mismo.

La persona que reciba indebidamente cantidad por el pago de una pensión estará obligado a reintegrarlas en el plazo que se le sea fijado. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas dichas cantidades, el pensionista será reinstalado en el disfrute de la pensión, no hiciere el reintegro en los términos de este artículo, la pensión le será suspendida.

Artículo 7. La solicitud de alguna prestación se elevará por escrito al Consejo General y se acompañará de los documentos que comprueben el derecho que a ella tiene el solicitante.}

Artículo 8. Cuando existan sospecha fundada de que la prestación fue otorgada en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, se procederá a la revisión del caso, la cual sólo podrá hacerse por una vez y únicamente dentro del año siguiente al otorgamiento de la prestación. Comprobada la irregularidad de origen de la prestación, la comisión encargada de su estudio turnará el asunto al Consejo General para que resuelva.

Artículo 9. Las prestaciones que este Reglamento establece no podrán ser objeto de enajenación, cesión o gravamen.

Artículo 10. El importe de las prestaciones señaladas por el presente Reglamento, será cubierto por el Instituto Campechano.

Artículo 11. En el caso de que el peticionario de alguna prestación esté inscrito en el Régimen obligatorio del I.II.S.S., por el Instituto, éste sólo le cubrirá una pensión complementaria con base en los años de servicios, que no podrá ser mayor del 50% del salario que perciba el momento del otorgamiento de dicha prestación.

CAPÍTULO II

INSTITUTO DE LAS CUOTAS

Artículo 12. Los trabajadores comprendidos en el artículo 1º deberán cubrir en la Tesorería del Instituto, con excepción de los que perciban el salario mínimo, una cuota obligatoria equivalente a los siguientes porcentajes:

- I. 2% cuando el sueldo no rebase el doble del salario mínimo;
- II. 4% cuando el sueldo sea superior al doble pero no mayor que el triple, del salario mínimo;
- III. 5% cuando el sueldo sea superior al triple del salario mínimo.

Artículo 13. Cuando por algún motivo no se hubieren hecho en su oportunidad los descuentos para cubrir las cuotas que señala el artículo anterior, la tesorería del Instituto podrá descontar hasta un 30% de los sueldos de los empleados en una quincena, pero también podrá conceder a las mismas facilidades para su pago.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 14. El pago de las prestaciones a que alude este reglamento, se hará con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Instituto Campechano y los recursos necesarios para cubrir las prestaciones se obtendrán de:

- I. Las cuotas de los trabajadores del Instituto;
- II. Las indemnizaciones y pensiones caídas que prescriban a favor del fondo;
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del fondo;
- IV. Cualquiera otra percepción con la cual se beneficie a dicho el fondo.
- V. Las cantidades que le Instituto destine para el citado Fondo.

CAPÍTULO IV

RETIRO FORZOSO

Artículo 15. El retiro forzoso de los trabajadores del Instituto procederá en los casos y con sujeción a las condiciones que establece este reglamento.

Artículo 16. Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido 60 años de edad, y tener 15 años de servicios como mínimo;
- II. Padecer incapacidad física o mental, permanente, para el desempeño de algún cargo.

Artículo 17. El retiro forzoso, por la causa a que se refiere el artículo anterior en su fracción I, dará derecho al pago de una pensión equivalente al 100% del sueldo que se perciba al momento de autorizarse aquélla, siempre que el interesado esté al corriente en el pago de la cuota establecida en el artículo 12.

Artículo 18. Los trabajadores a que se refiere el artículo 16 que se incapaciten física o mentalmente, de manera permanente, a consecuencia del desempeño de su cargo o empleo, sea cual fuere el tiempo que hayan en funciones, a menos que la incapacidad les sea imputable, tendrán derecho a una pensión igual al 80% del último sueldo devengado, siempre que se cumpla con el requisito que se marca en el artículo 12.

Artículo 19. El trabajador que se incapacite física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos 15 años de servicios y su incapacidad no es consecuencia de actos contrarios a la honorabilidad y las buenas costumbres, tendrá derecho a una pensión igual a un 50% del último sueldo devengado, siempre que esté al corriente en el pago de la cuota a que se refiere el artículo 12.

Artículo 20. En caso de desaparecer la incapacidad considerada permanente, se cancelará la pensión otorgada, y el Instituto queda obligado a restituir en su cargo al trabajador, si de nuevo es apto para el mismo; o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al presentarse la incapacidad. Mientras no se restituya al recuperado en su cargo o se le asigne otro, seguirá percibiendo el importe de su pensión.

Artículo 21. El Consejo General resolverá de oficio o a solicitud del interesado el retiro forzoso a que se refiere la fracción I del artículo 16.

Artículo 22. Las pensiones de retiro forzoso por las causas a que se refieren los artículos 18 y 19 se concederán por el Consejo General a solicitud del interesado o de su representante legal, o de oficio, previos los dictámenes de los médicos designados por el mismo Consejo, que certifiquen la existencia del estado de incapacidad.

Artículo 23. El derecho al pago de las pensiones de retiro forzoso por las causas que se señalan en el artículo 16, comenzarán a partir de la fecha en que cese el servicio activo del interesado.

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 24. Tienen derecho al retiro voluntario los trabajadores del Instituto comprendidos en el artículo 1º que, habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo y estuvieren al corriente en el pago de la cuota que determina el artículo 12.

Artículo 25. El retiro voluntario será resuelto por el Consejo General, mediante solicitud escrita del Interesado, la que turnará para su dictamen a una comisión designada por el propio Consejo que se integrará con 3 Consejeros que durarán en su cargo un año.

Artículo 26. La comisión mencionada en el artículo anterior, podrá pedir conducto de su Presidente, a cualquier archivo y oficina, los datos e informes que sean necesarios para rendir sus dictámenes.

Artículo 27. El monto de la pensión por retiro voluntario se fijará aplicado al sueldo a que se refiere el artículo 17 los porcentajes específicos en la tabla siguiente:

15 años de servicios	80%
16 años de servicios	82%
17 años de servicios	84%
18 años de servicios	86%
19 años de servicios	88%
20 años de servicios	90%
21 años de servicios	92%
22 años de servicios	94%
23 años de servicios	96%
24 años de servicios	98%
25 años de servicios	100%

Artículo 28. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Artículo 29. El derecho al pago de la pensión por retiro voluntario comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

CAPÍTULO V JUBILACIÓN

Artículo 30. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores 25 años o más de servicio cualquiera que sea su edad, siempre que estén al corriente en el pago de la cuota a que se refiere el artículo 12.

Artículo 31. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del ingreso que se perciba, en la forma que establece el artículo 17. Sin embargo, para que el solicitante tenga derecho al 100%, será preciso que haya percibido el mismo salario durante tres años mínimo, o por lo menos una suma igual al 50 por ciento del mismo durante los seis meses anteriores a la fecha de la jubilación que se conceda.

De cualquier manera, el que habiendo cumplido 25 años de servicios sin tener derecho al 100% del salario por jubilación, por no haberlo percibido en las condiciones indicadas en el primer párrafo del presente artículo, podrá voluntariamente prolongar su servicio el tiempo que se requiera para adquirir ese derecho.

Artículo 32. El derecho al pago a que se refiere el artículo anterior, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 33. La jubilación será concedida por el Consejo General a solicitud escrita del interesado, y su criterio interpretativo prevalecerá en cuanto se refiera a la aplicación del artículo 31 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 34. Cuando ocurra la muerte de un trabajador, retirado o pensionado, la pensión que disfrutaba se otorgará a su viuda e hijos solteros, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, con cuota equivalente al 80% del total para los dos primeros años, reduciéndose del tercero en adelante, un 10% hasta llegar al 50% del monto de la pensión original.

Artículo 35. Al fallecer un trabajador del Instituto en ejercicio de su cargo y con derecho al retiro o jubilación, sin haber solicitado alguna de estas prestaciones o antes de haberlas obtenido o comenzado a disfrutarla, se otorgará pensión a sus beneficiarios, con la cuota íntegra para los dos primeros años de la pensión que hubiere correspondido al fallecido, reduciéndose del tercero en adelante, sucesivamente un 10% hasta llegar al 50% del monto original.

Artículo 36. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad, o 23 en caso de que comprueben ante el Consejo General que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Dichos familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones al contraer matrimonio.

Sí el hijo mayor de 18 años de edad padece de alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que le impida trabajar para su manutención, tendrá derecho a percibir la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 38. Cuando fallezca algún trabajador retirado o jubilado, o que no tuvo derecho a ninguna de las prestaciones que otorga el presente Reglamento, pero que estaba en ejercicio, cualquiera que hubiese sido el tiempo durante el cual prestó el trabajador sus servicios, el Director General ordenará a la Tesorería del Instituto entregue a los deudos del fallecido o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de seis quincenas de la pensión o del sueldo, en su caso, por concepto de gastos de funeral, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos del sepelio.

CAPÍTULO VII

DE LA INDEMNIZACION GLOBAL

Artículo 39. Cuando un trabajador se separe definitivamente del servicio o falleciere, sin tener derecho a las prestaciones que otorga este reglamento, le será entregado o devuelto a sus beneficiarios el monto total de las cuotas con que hubiese contribuido para constituir el Fondo de Prestaciones Sociales.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores comprendidos en el artículo 1º deberán designar a sus beneficiarios en escrito dirigido a la Tesorería del Instituto, quienes recibirán el reintegro de la cantidad registrada a su favor en el fondo, en caso de fallecimiento del constituyente. Esta designación podrá ser revocada en cualquier tiempo.

Artículo 41. La devolución se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de separación o del fallecimiento del trabajador. Sin embargo, la cantidad a devolver podrá ser retenida por la Tesorería y aplicada al saldo de pagos pendientes que con ella tuviere el trabajador hasta la fecha de su separación o fallecimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General y empezará a producir efectos a partir del primero de septiembre de 1982.

Segundo. Para los efectos del cómputo de los años de servicios de trabajadores comprendidos en el artículo 1º, se tomará en cuenta los años laborados por los mismo en el Instituto Campechano el 1º de Enero de 1958.

Tercero. Las percepciones de los pensionados y jubilados se elevará en idéntica proporción que los salarios vigentes en el Instituto; y mismos recibirán aguinaldo del fin de año y compensaciones eventuales igual número de días, quincenas y/o porcentajes que se paguen a los trabajadores en servicio activo.

Cuarto. Los jubilados o pensionados serán participes, sin más límites que los derivados de la ley, en los beneficios que, con el carácter de prestaciones sociales, se obtengan o incorporen para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores del Instituto en servicio activo.

Quinto. La jubilación o pensión se concederá por una sola vez, más, de convenir a la eficacia administrativa, el jubilado o pensionado que lo desee podrá continuar prestando servicios al Instituto; en la inteligencia de que, por su condición legal, renunciará al derecho de acumulación del tiempo que labore para exigir otra jubilación o pensión.

Sexto. Sin perjuicio de la facultad que les asistirá de ejercitar penal y directamente sus derechos, los pensionados o jubilados podrán designar de entre ellos a un representante que, nombre de los mismos entienda, ante el Consejo General del Instituto y autoridades pertinentes, con los trámites y actuaciones relativos al disfrute de las prestaciones que esta ley reconoce.

Campeche, Camp. 2 de abril de 1982.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO GONZALEZ GALERA
DIRECTOR GENERAL